RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre dos mil dieciséis.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2894-SPA-1719 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--------

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino que se localiza en la calle Ixcatecos manzana 23, colonia Tepeximilpa, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La denuncia se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en el domicilio ubicado en calle Ixcatecos manzana 23, colonia Tepeximilpa, Delegación Tlalpan.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; por lo que se hace constar que, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, entrevistándose con una persona de sexo masculino quien refirió que es propietario de tres ejemplares caninos, en este acto se constató la presencia de tres ejemplares caninos libres en el interior del inmueble ubicado en el domicilio referido en el escrito de denuncia, los cuales presentan las siguientes características, un ejemplar canino de raza criolla de nombres Rolfi de cinco años de edad este perro presenta lesiones en la cabeza mismas que sanaron sin comprometer la vida del animal, otro de raza criolla hembra de nombre Changa de dos meses de edad y una perra de raza pit bull de cuatro meses de edad, los tres ejemplares caninos presentaban una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, a dicho de la propietaria sus animales cuentan con recipientes, uno para agua y otro para alimento, mismo que consistente en croqueta y pollo, el cual se les proporciona dos veces al día.

El lugar de alojamiento de los animales es en el interior de la casa habitación, lo que les permite que se protejan adecuadamente de la intemperie; el lugar se observó aseado, cuentan con el espacio suficiente, lo que permite que los ejemplares caninos puedan desplazarse adecuadamente. En cuanto a su comportamiento, se observa que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales, esta Entidad no detecta signos de estrés o aislamiento, en cuanto al canino de nombre "Rolfi" su propietario refirió que las cicatrices fueron hechas por una pelea accidental que tuvo su animal con un perro de un vecino.

En cuanto al esquema de vacunación de los ejemplares caninos el propietario señaló que los animales se encontraban vacunados mediante las campañas de vacunación del Sector Salud, por lo que dichos animales cuentan con el collar que identifica que los animales han sido vacunados.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En el inmueble ubicado en calle Ixcatecos manzana 23, colonia Tepeximilpa, Delegación Tlalpan, personal de esta entidad constató la existencia de tres ejemplares caninos, dos de raza criolla, y uno de raza pit bull, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.*
d) *Cuentan con una condición corporal adecuada.*
e) *Presentan un comportamiento sociable y responsivo.*
f) *Documento que acredita que el animal recibe las vacuna correspondientes a su talla y edad.*

- El ejemplar canino de nombre "Rolfi" presenta lesiones en la cabeza, ocasionadas por una pelea accidental con otro ejemplar canino, es de señalar que dichas cicatrices sanaron adecuadamente por lo que no representan un riesgo para la vida del animal.

- Actualmente el canino de nombre "Rolfi" cuenta con una pechera y correa que son utilizadas cuando el propietario seca a pasear a sus animales a fin de evitar incidentes con otros perros.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------RESUELVE----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/SAS/drg